

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA COCK COCK

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 009 2019 00641 01

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Sala en la parte resolutive de la sentencia adoptada de manera unánime en sentencia del 31 de Mayo de 2023, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma. Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregona que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*”. Entre tanto, el art. 1805 ibídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que “*El acto jurídico tiene eficacia y transcendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley*”¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional, tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera íntegra a sus potenciales afiliados. Así lo adocrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: HUGO RAMÓN MARTÍNEZ ARTEAGA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ☐ COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 009 2019 00812 01

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Sala en la parte resolutive de la sentencia adoptada de manera unánime en sentencia del 31 de Mayo de 2023, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma. Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregonar que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio”. Entre tanto, el art. 1805 ibídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que “*El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley*”¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional,

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

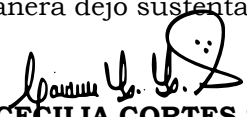
Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera íntegra a sus potenciales afiliados. Así lo adoctrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA ROBAYO GARRIDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ☐ COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 037 2019 00855 01

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Sala en la parte resolutive de la sentencia adoptada de manera unánime en sentencia del 31 de Mayo de 2023, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma. Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregoná que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*”. Entre tanto, el art. 1805 ídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que “*El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley*”¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional, tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

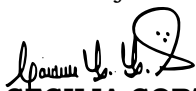
Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera íntegra a sus potenciales afiliados. Así lo adocrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: MARTHA SOFÍA PULIDO MEDELLÍN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2020 00086 01

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Sala en la parte resolutive de la sentencia adoptada de manera unánime en sentencia del 31 de Mayo de 2023, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma. Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregonar que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*”. Entre tanto, el art. 1805 ibídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que “*El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley*”¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional,

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

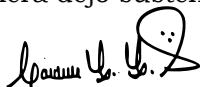
Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera íntegra a sus potenciales afiliados. Así lo adoctrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

11001 31 05 036 2020 00086 01

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: MARTHA SOFÍA PULIDO MEDELLÍN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2020 00086 01

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Sala en la parte resolutive de la sentencia adoptada de manera unánime en sentencia del 31 de Mayo de 2023, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma. Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregonar que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio”. Entre tanto, el art. 1805 ibídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que “*El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley*”¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional,

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

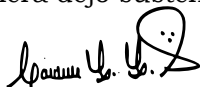
Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera íntegra a sus potenciales afiliados. Así lo adoctrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

11001 31 05 036 2020 00086 01

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: JULIAN ROCHA MEJÍA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A - COLFONDOS S.A

RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2021 00092 01

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Sala en la parte resolutive de la sentencia adoptada de manera unánime en sentencia del 31 de Mayo de 2023, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma. Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregonar que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*”. Entre tanto, el art. 1805 ibídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que “*El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley*”¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional, tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

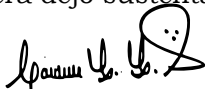
Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera íntegra a sus potenciales afiliados. Así lo adocrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: MARTHA NELLY CRISTIANO MOLINA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2021 00181 01

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Sala en la parte resolutive de la sentencia adoptada de manera unánime en sentencia del 31 de Mayo de 2023, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma. Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregona que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*”. Entre tanto, el art. 1805 ibídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que “*El acto jurídico tiene eficacia y transcendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley*”¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional, tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

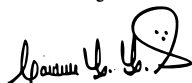
Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera integra a sus potenciales afiliados. Así lo adocrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: JENNY ÁNGELA GALINDO VERGARA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2021 00268 01

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Sala en la parte resolutive de la sentencia adoptada de manera unánime en sentencia del 31 de Mayo de 2023, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma. Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregona que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*”. Entre tanto, el art. 1805 ibídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que “*El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley*”¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional,

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

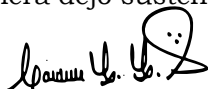
Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera íntegra a sus potenciales afiliados. Así lo adocrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: EDDIE JOSÉ EBRATT RAVELO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2021 00306 01

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Sala en la parte resolutive de la sentencia adoptada de manera unánime en sentencia del 31 de Mayo de 2023, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma. Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregonar que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*”. Entre tanto, el art. 1805 ibídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que “*El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley*”¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional, tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera integra a sus potenciales afiliados. Así lo adocrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: HITMER JOSÉ MOLINA PALOMINO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2021 00353 01

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Sala en la parte resolutive de la sentencia adoptada de manera unánime en sentencia del 31 de Mayo de 2023, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma. Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregonar que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*”. Entre tanto, el art. 1805 ibídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que “*El acto jurídico tiene eficacia y transcendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley*”¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional, tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

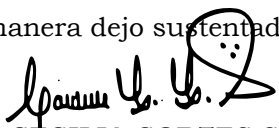
Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera íntegra a sus potenciales afiliados. Así lo adocrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: GLORIA YANUBA PARDO DÍAZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2021 00480 01

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Sala en la parte resolutive de la sentencia adoptada de manera unánime en sentencia del 31 de Mayo de 2023, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma. Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregonar que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio”. Entre tanto, el art. 1805 ibídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que “*El acto jurídico tiene eficacia y transcendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley*”¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional, tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

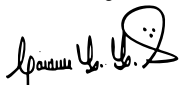
Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera íntegra a sus potenciales afiliados. Así lo adocrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CONDE OSPINA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ☐ COLPENSIONES-, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2021 00614 01

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Sala en la parte resolutive de la sentencia adoptada de manera unánime en sentencia del 31 de Mayo de 2023, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma. Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregonar que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio”. Entre tanto, el art. 1805 ibídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que “*El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley*”¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional,

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera íntegra a sus potenciales afiliados. Así lo adocrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: GERARDO CASTRO SANABRIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 026 2022 00004 01

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Sala en la parte resolutive de la sentencia adoptada de manera unánime en sentencia del 31 de Mayo de 2023, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma. Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregonar que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*”. Entre tanto, el art. 1805 ibídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que “*El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley*”¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional,

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera íntegra a sus potenciales afiliados. Así lo adocrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

11001 31 05 026 2022 00004 01

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA ÁLVAREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2022 00184 01

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Sala en la parte resolutive de la sentencia adoptada de manera unánime en sentencia del 31 de Mayo de 2023, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma. Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregona que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*”. Entre tanto, el art. 1805 ibídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que “*El acto jurídico tiene eficacia y transcendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley*”¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional, tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera integra a sus potenciales afiliados. Así lo adocrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

